

## LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL SOBRE LO PENAL

Por Mercedes María Estrella

Cuando las partes comprometidas en un proceso han agotado todos los recursos que establece la ley penal sobre las decisiones de los tribunales represivos, o cuando han transcurrido los plazos hábiles sin haberse ejercido dichos recursos, las sentencias o decisiones se convierten en irrevocables, adquieren la llamada "autoridad de la cosa juzgada" y a partir de ese momento se les atribuye una presunción de verdad: *res judicata pro veritate habetúr* (la cosa juzgada ha de ser tenida por cierta).

Pero esa presunción de verdad, necesaria a la Lógica Jurídica, no es sino una ficción y es sobre ella que descansa por otra parte el dogma jurídico de la infalibilidad de los jueces; pues es a la postre su palabra la que ha de ser tenida por incontrovertible.

Las sentencias penales irrevocables, aquéllas que no son ya susceptibles de recurso alguno, se oponen a que la acción pública pueda nuevamente ser puesta en movimiento a propósito de la infracción penal a que se refieren, y aún ejercen una poderosa influencia sobre las consecuencias civiles de los mismos, cuando éstas han sido consideradas como generadas por la infracción. Sentado este doble ámbito de acción, limitaremos estas consideraciones al aspecto de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo penal.

En nuestro Derecho la aplicación de la máxima latina "Non bis in idem" (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho), conserva su mayor alcance y aplicación, aún cuando la sentencia irrevocable sea manifiestamente errónea. Este principio hijo del Derecho Romano, adoptado por el Antiguo Derecho Francés, fue aún recibido por el derecho post revolucionario del cual lo heredamos. Se encuentra consagrado en nuestra Constitución en su Artículo 8, acápite "H". (Constitución de 1966).

La Doctrina penal trata de explicar la autoridad de la cosa juzgada atribuida a las sentencias definitivas, como deducida de las disposiciones del Artículo 1351 del Código Civil, del cual consideran algunos, el Procedimiento Penal ha de extraer la triple condición: identidad de partes, de causa y de objeto, que aquel texto consagra como necesarias para la aplicación de la cosa juzgada en lo civil sobre lo civil.

Pero esa explicación no satisface plenamente la materia penal, sobre todo si se tiene en cuenta que mientras los jueces civiles estatuyen exclusivamente sobre las pruebas que les son aportadas, los jueces penales en cambio gozan de los más amplios poderes para llegar a conocer de la realidad de los hechos, sin que por otra parte se pueda olvidar, que al mismo tiempo que el logro de una represión rápida y segura de las infracciones, es preocupación principal del Derecho Penal, el ofrecer al prevenido las garantías necesarias para su defensa.

El principio de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo criminal se justifica clara y fácilmente por razones propias del Derecho Penal. Se trata con ello sobre todo, de poner fin a los procesos penales revistiendo de una autoridad incontestable las decisiones de las jurisdicciones represivas. Este mismo interés aparece en la materia a propósito de la prescripción de la acción pública, cuyo plazo extintivo es notoriamente más corto que el de la acción civil, y aún a propósito de la amnistía —que otorgada por el Poder Legislativo borra retroactivamente la infracción y sus efectos—, y es que, en todos estos mecanismos penales, hay que necesariamente ver que el Derecho Penal vela no sólo por el mantenimiento del equilibrio social a través de la represión de las infracciones, si no aún por la salvaguarda de los derechos y libertades de las personas, a los que paradójicamente limita con las sanciones; que el mantenimiento por tiempo ilimitado de poder perseguir al criminal, puede a la postre ser causa de un desequilibrio social que contravenga sus mismos fines.

El carácter de orden público que la Jurisprudencia reconoce a la autoridad de la cosa juzgada en materia penal (B.J. 481. Pág. 712), no es más que una consecuencia de ese fundamento. Así pues, la excepción, contrario a lo que sucede en materia civil (B.J. 442, mayo 1946. Pág. 306 a 311), puede ser en materia penal opuesta por primera vez en apelación y aún en casación, y el Ministerio Público y el juez deben pronunciarla de oficio.

Por otra parte, la autoridad de la cosa juzgada tanto en materia penal como en civil sólo tiene un efecto relativo, pues es preciso que haya identidad de causa y de partes para que pueda ser invocada. Este segundo carácter ha sido indirectamente consagrado por el Párrafo 2º del Artículo 305, del Código de Procedimiento Criminal, que abre el recurso de revisión cuando por un mismo hecho se han pronunciado sentencias contra dos individuos (coautores) y esas decisiones son inconciliables entre sí; es decir, que la cosa juzgada contra uno, no tiene autoridad frente al otro.

Es preciso pues determinar cuáles sentencias tienen la autoridad de la cosa juzgada y en qué condiciones saldrá victoriosa. Según que las sentencias emanen de la jurisdicción de instrucción o del tribunal del fondo, la aplicación y alcance del principio es diferente.

### *Autoridad de las Sentencias del Juez de Instrucción*

El Juez de instrucción, apoderado "in rem" de la acusación, examinará los hechos y todas las calificaciones que eventualmente le son aplicables; a seguidas él dictará, sea un auto de no ha lugar (Art. 128 C. Pr. Crim.), sea una providencia calificativa (Art. 133 del mismo Código), según que estime procedente o no la persecución criminal del asunto.

El auto de no ha lugar cuando es irrevocable tiene la autoridad de la cosa juzgada en tanto que impide que los hechos ya examinados den lugar a la citación directa o a la apertura de una instrucción diferente contra el mismo acusado. Sin embargo, ese auto, aún irrevocable, no tiene más que valor provisional cuando ha sido motivado en "hecho", por insuficiencia de pruebas por ejemplo; en efecto, la aparición de nuevos cargos y pruebas permite la reapertura de la instrucción, la condición de identidad de causa no se cumpliría entre el auto dictado y el que pudiera intervenir en el futuro.

Cuando por el contrario el auto de no ha lugar ha sido motivado "en derecho" —amnistía, prescripción de la acción pública, no incriminación del hecho—, la autoridad de ese auto es absoluta.

Cuando se trata de providencias calificativas o autos de envío, la autoridad de la cosa juzgada se limita a los aspectos del apoderamiento de la jurisdicción criminal, en el sentido de que el Ministe-

rio Público no puede apoderar más que al tribunal criminal y está obligado a ello por la ley misma (Art. 133. Cód. Proced. Crim.). Así pues, la providencia calificativa no liga al juez del fondo, el cual conserva frente a los asuntos criminales la más alta libertad de apreciación. Esa falta de autoridad de los autos de envío se justifica porque el juez de instrucción sólo aprecia la posibilidad de la inculpación; las jurisdicciones de fondo por el contrario deciden sobre la culpabilidad, la competencia, recibibilidad de la acción y sobre la calificación de los hechos. Los campos de una y otra jurisdicción se sitúan en planos diferentes lo que impide aquí la aplicación del principio.

A este respecto la Jurisprudencia considera como un asunto definitivamente solucionado, que el juez del fondo no puede variar la prevención con que es apoderado del hecho. Los tribunales de fondo pueden pues declarar la acción pública irrecible o prescrita, admitir o descartar circunstancias agravantes así como excusas, modificar la calificación de los hechos, tanto como ordenar suplementos de instrucción.

#### *La Autoridad de las Sentencias de los Tribunales de Juicio*

Las sentencias del juez de juicio, a diferencia de los autos del juez de instrucción, adquieren la autoridad de la cosa juzgada en el sentido más amplio del término: está prohibido volver a tomar una acusación que ha caído ante una sentencia de descargo o una condenación irrevocables.

Para aquella parte de la doctrina que deduce la aplicación del principio en materia penal de las disposiciones del Artículo 1351 del Código Civil, la excepción no puede ser invocada más que cuando se establece la identidad de partes, causa y objeto que dicho texto señala. Pero si tenemos cuenta de que el objeto de toda acción pública es idéntica en materia penal: la aplicación de una sanción al autor de la infracción, veremos que en esta materia sólo se requieren las dos primeras condiciones: identidad de partes y de causa.

Las sentencias penales poseen plena autoridad de la cosa juzgada en lo que se refiere a las partes persigientes; sea el Ministerio Público, sea la parte civil constituida quienes pongan en movimiento la acción pública, es la sociedad la que en materia penal es siempre la parte demandante.

Por el contrario, en lo que se refiere al perseguido, esta parte puede variar de infracción en infracción; en este sentido, es preciso que una misma persona sea perseguida nuevamente por la comisión de un hecho que ha sido ya definitivamente juzgado, en la misma calidad de autor, cómplice o parte civilmente responsable para que pueda hacer uso de la autoridad de la sentencia que contra él ha sido dictada. Pero nada impide que sea sucesivamente juzgada en esas calidades. No podrá ser juzgado nuevamente en la misma calidad repetimos, aunque nuevas pruebas y cargos hayan aparecido después de la sentencia definitiva.

En cuanto a la causa, en materia penal lo es el hecho delictuoso que da lugar a la puesta en movimiento de la acción pública. La cosa juzgada impide que una persona sea perseguida dos veces por una misma infracción.

La identidad de causa no existe cuando los hechos sucesivamente perseguidos son distintos. En caso de que un hecho único constituya legalmente un concurso ideal de infracciones o pueda ser susceptible de varias calificaciones, la sentencia dictada sobre el mismo adquiere autoridad frente a cualquier nueva persecución, cual que haya sido la calificación bajo la cual se haya juzgado: es que ha sido juzgado el hecho material y la imputabilidad que le une al autor, en ningún caso se juzga la calificación que le ha sido dada.

Lo juzgado definitivamente en lo penal tiene también efecto sobre lo civil cuando las acciones de esta última naturaleza son consideradas como generadas por la infracción penal. La primacía de las jurisdicciones penales sobre las civiles es la gran razón que se impone al Legislador que dicta el Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y que se evidencia en toda la parte dedicada en dicho Código a las disposiciones preliminares. En un nuevo trabajo analizaremos las consecuencias que sobre la materia civil y otras materias aún de carácter público se derivan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal.